



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00114 01  
 Demandante : Moraima del Carmen Gómez Simancas  
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca  
 Medio de control : Ejecutivo  
 Providencia : Auto que decide solicitud

Decide la Sala la petición de la parte demandante, para que se aclare la providencia del 22 de febrero de 2018.

**ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 22 de febrero de 2018 (fl. 148-151), providencia dentro de la cual se decidió:

“**PRIMERO. REVOCAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia proferida el 7 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, y en su lugar, declarar que queda así:

“**TERCERO: ORDENAR** que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, reintegre a Moraima del Carmen Gómez Simancas, en la forma que estableció la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca, proferida dentro del proceso 2008-00181”.

2. La demandante pide que se aclare (fl. 156-160), para que se precise si el reintegro es obligatorio o alternativo para la entidad demandada, y en caso de lo último, se precisen los mecanismos jurídicos de que dispone la ejecutada en caso de imposibilidad de reintegro, e igualmente, se indique la cuantificación si se tiene, del mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Consiste en: ¿Procede que se aclare la providencia del 22 de febrero de 2018, conforme lo solicita la demandante?

**2. Aspectos legales de la figura jurídica invocada**

**2.1.** La demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de



Arauca -UAESA-, cuyo mandamiento de pago parcial fue proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, decisión que apeló en cuanto a la obligación de hacer, recurso que el Tribunal Administrativo de Arauca resolvió el 22 de febrero de 2018, revocando el numeral tercero de la providencia de primera instancia y ordenando el reintegro al que se condenó a la entidad estatal en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y de algunas consideraciones de la misma, pide aclarar.

**2.2.** Sobre la figura jurídica de la aclaración de las providencias judiciales, es necesario precisar que no están contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la remisión que el CPACA (Artículo 306) establece, se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP), que la tiene expresamente regulada:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecución de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecución podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

**2.3.** De conformidad con las normas jurídicas transcritas y con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en cuanto al alcance de dicha figura procesal, se tiene que constituye la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmados pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive. Se hace la precisión y la claridad que es un instrumento judicial que no puede ser utilizado o servir de excusa o de achaque para que las partes o el juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración.

También ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

"7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)". Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la

<sup>1</sup> Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.  
<sup>2</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.



posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que **las solicitudes de aclaración** de sentencia **no proceden para modificar lo resuelto por el juez**, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que **las de corrección** sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, **que no alteran el sentido de la decisión**". (...)

**En ninguno de esos eventos puede el juzgador**, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, **variar o alterar la sustancia de la resolución original**, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales". Resaltados fuera de texto.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Conforme con el artículo 285 del CGP, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "*verdadero motivo de duda*".

De lo anterior se establece que el instrumento procesal referido es la herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos de posible aplicación conflictiva en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador; no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento



de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

### 3. Caso concreto

**3.1.** En la solicitud que radicó la demandante (fl. 156-160), se plantean dos aspectos de la providencia que pide aclarar.

(i). Considera que a pesar de la orden de reintegro que se impartió, "en la parte motiva se sugiere, orienta o da a entender que el reintegro no es obligatorio, cuando se insinúa que: "de igual forma, la UAESA podrá utilizar los mecanismos de que dispone en caso de imposibilidad del reintegro que se ordenó" (fl. 158), por lo que pide precisar si el reintegro es obligatorio o alternativo para la entidad (fl. 159).

Al revisar la providencia del 22 de febrero de 2018, se establece que la decisión que se adoptó, fue la siguiente: "**ORDENAR** que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, reintegre a Moraima del Carmen Gómez Simancas, en la forma que estableció la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca, proferida dentro del proceso 2008-00181".

De lo anterior se determina que la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda, pues la orden impartida en el mandamiento proferido es clara y concreta, sus elementos resolutivos y términos son precisos y no dan lugar a equívocos, y se dirige a la ejecución de una obligación de hacer que está contenida de manera clara, expresa y exigible en la sentencia del proceso ordinario que se ejecuta; por lo que el planteamiento de la demandante se reduce a una interpretación que realiza de su parte, y su apreciación de "si el reintegro es obligatorio o alternativo para la entidad demandada", es un asunto cuya respuesta no le corresponde entregar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y menos en vía de un trámite de aclaración de providencia, y para la que bien pueden las partes recurrir a la normativa y jurisprudencia aplicable en cuanto a los efectos de las decisiones judiciales en forma general, o a las particulares del caso que se discute.

(ii). Expresa la demandante que el Tribunal Administrativo de Arauca debe aclarar o indicar la cuantificación si se tiene, del mandamiento de pago (fl. 158-159), ante lo que se responde que se trata de apreciaciones que hace la peticionaria sobre un aspecto que no fue objeto de decisión, razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno, pues escapa a la finalidad de la figura jurídica de la aclaración de una providencia judicial, pues como lo exige el artículo 285 del CGP, solo procede en el caso que amerite "*(...) ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*".



En el presente caso, el tema de la cuantía del mandamiento de pago no está contenido en la parte resolutive de la providencia del 22 de febrero de 2018, ni algún concepto o frase de la decisión influye en la orden que se impartió en el numeral primero de la misma.

Así, la providencia no presenta ambigüedad o controversia o contradicción en su parte resolutive, ni entre ella con lo expuesto en la parte motiva, por lo que al respecto no existe ningún "motivo de duda" que permita acoger las solicitudes de la demandante.

**3.2.** Por lo tanto, y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede acceder a la solicitud de aclaración en los términos planteados por la demandante, pues no se cumplen las exigencias que requiere el CGP para que ella prospere.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

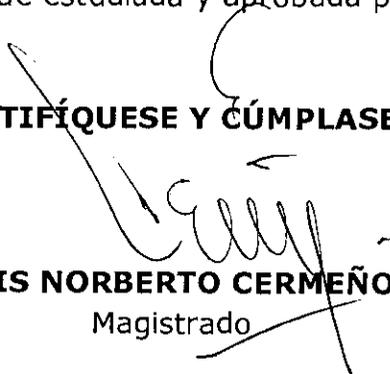
**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración planteada por la parte demandante, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala de sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

(Ausente con excusa)  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Magistrada

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada